



ORD.

ANT.:

Oficio Ordinario 06/5707, de 13 de agosto de 2025, de la Subsecretaría de Educación Superior.

MAT.:

Responde solicitud de pronunciamiento respecto de la continuidad del beneficio de la gratuidad en el traspaso de estudiantes desde el Instituto Profesional Arcos a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

SANTIAGO,

DE:

JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A:

VÍCTOR ORELLANA CALDERÓN
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la solicitud indicada en el antecedente, mediante la cual la Subsecretaría de Educación Superior pide un pronunciamiento a esta Superintendencia en el contexto del traspaso de estudiantes desde la sede de Valparaíso del Instituto Profesional Arcos a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, formalizado mediante un convenio suscrito en julio de 2025. En particular, consulta si en el marco del beneficio institucional para la gratuidad procedería calificar dicha situación como una continuidad académica y, en consecuencia, no configurarse o considerarse como cambio de institución, carrera o programa de estudios para efectos del cómputo de la duración nominal de la gratuidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 21.091.

En su presentación, la Cartera de Estado indica que, si bien el Instituto Profesional Arcos no se encuentra en proceso formal de cierre, para el presente año no ofertó matrícula para su sede de Valparaíso. Lo anterior habría generado a los estudiantes de dicha sede una imposibilidad material de matrícula, ajena a su voluntad, lo que podría configurar en los hechos un caso de fuerza mayor.

Respecto a esto último, manifiesta que las normas reglamentarias del Programa de Becas de Educación Superior (artículo 75 del Decreto 97, de 2013) y del Crédito Aval del Estado (artículo 24 del Decreto 266, de 2009) establecen que en caso de fuerza mayor no se considerará cambio de carrera y/o institución. Sin embargo, la regulación de la gratuidad no contaría con dicha posibilidad.

En virtud de lo anterior, solicita determinar si procede calificarlo como continuidad académica, atendido que los estudiantes afectados prosiguen estudios equivalentes sin interrupción y mantienen su condición de alumnos regulares en la Pontificia Universidad Católica de

Valparaíso. Agrega que el referido convenio garantiza la coherencia curricular y condiciones académicas equiparables para los estudiantes. Finaliza indicando que esto se ajusta a los principios de prosecución de trayectorias formativas y equidad en el acceso (consagrados en los artículos 1 y 3 de la Ley 21.091) así como al deber del Estado de garantizar la continuidad de estudios frente a contingencias institucionales.

1. Contexto normativo del financiamiento institucional para la gratuidad

El artículo 104 de la Ley 21.091 establece que una institución de educación superior cumple con otorgar estudios gratuitos si exime a los estudiantes que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 103 de cualquier pago asociado al arancel y a derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación, respecto de aquellas carreras y programas de estudios presenciales conducentes a títulos y grados señalados en las letras a), b) y c) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Luego, el artículo 105 de la misma ley dispone que la obligación de otorgar estudios gratuitos será exigible respecto de aquellos estudiantes que permanezcan matriculados en la respectiva carrera o programa de estudio por un tiempo que no exceda la duración nominal de éstas. La duración nominal de la carrera o programa de estudio, a su vez, corresponde al tiempo de duración del plan de estudios y de los procesos asociados a la titulación o graduación de los estudiantes.

Por su parte, el artículo 107 de la referida ley prescribe que *“En caso de estudiantes que realicen cambios de carrera o programas de estudio dentro de una institución de educación superior o entre instituciones que accedan al financiamiento institucional, éstas mantendrán su obligación de otorgar estudios gratuitos a aquellos que cumplan lo dispuesto en el artículo 103 sólo respecto del cambio de la primera carrera o programa de estudio.*

Para la determinación de la duración de dicha obligación se considerará la duración nominal de la carrera o programa de estudio en curso, descontándosele el total del tiempo que el estudiante haya cursado de forma gratuita en la anterior carrera o programa de estudio”.

Respecto a lo anterior, el inciso segundo del artículo 40 del Decreto 333, de 2019, del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento del Financiamiento Institucional para la Gratuidad (en adelante, el Reglamento), establece que *“Para hacer efectivo el cambio manteniendo el beneficio, el estudiante deberá cumplir los siguientes requisitos:*

- 1. Cambiarse a una carrera o programa de estudio presencial, conducente a un título de pregrado de nivel superior, es decir, a un título técnico de nivel superior, licenciatura o título profesional.*
- 2. No contar con título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura, ni un título técnico o grado académico reconocido o revalidado en Chile. (...)*
- 3. En caso de que haya interrumpido sus estudios por más de un año académico, deberá completar el FUAS”.*

Asimismo, el artículo 41 del referido reglamento precisa que *“No se considerarán cambios de institución y carrera:*

- 1. Las variaciones en versión, jornada o sede de la carrera.*

2. *La continuidad de estudios, desde un plan inicial o bachillerato, a una carrera profesional o licenciatura en la misma institución.*
3. *Articulación descrita en el literal b) del artículo 12.*
4. *Continuidad de estudios al ciclo pedagógico.*
5. *La situación de los planes de estudio de ingeniería que considera un plan común previo al estudio de la especialidad”.*

2. Sobre la posibilidad de calificar el traspaso de estudiantes entre ambas instituciones como continuidad académica para el financiamiento institucional para la gratuidad

En relación con la consulta formulada por la Subsecretaría de Educación Superior, el artículo 41 del Decreto 333 no contempla expresamente el traspaso de estudiantes de una institución a otra mediante un convenio de continuidad de estudios producto del cierre de una sede o de una institución. Sin embargo, la situación que afectó a los estudiantes de la sede de Valparaíso del Instituto Profesional Arcos no fue a causa de su propia voluntad o responsabilidad, sino que se produjo a raíz de la determinación de dicha institución de no seguir prestando ni ofreciendo servicios educativos en esa sede. Debido a lo anterior, se suscribió el convenio de continuidad de estudios con la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, para que fuera ésta continuara con la prestación de los servicios educativos pendientes a los estudiantes afectados.

En ese contexto, esta Superintendencia considera que la situación descrita configura un caso fortuito o fuerza mayor para los estudiantes afectados. La Contraloría General de la República ha resuelto que *“la eventualidad de configurarse una situación de caso fortuito o fuerza mayor, ajena a la voluntad del afectado, constituye una circunstancia que opera como un principio de aplicación general dentro de nuestro ordenamiento jurídico, contemplado en el artículo 45 del Código Civil”* (dictámenes 77.438, de 2013, y E350773, de 2023). Asimismo, ha indicado que, para invocar el caso fortuito o fuerza mayor, la jurisprudencia ha requerido que concurren copulativamente la inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho sobreviniente (dictamen 12.211, de 2019).

En este caso concurren copulativamente los tres requisitos que exige el artículo 45 del Código Civil y la jurisprudencia, a saber:

- **El cierre de la sede es un imprevisto para los estudiantes:** se trata de una contingencia que no es posible de advertir o vislumbrar y que sólo les comunicó cuando el cierre ya estaba decidido.
- **El cierre de la sede es irresistible para los estudiantes:** se trata de un hecho que no pudieron evitar ni impedir, encontrándose imposibilitados materialmente de continuar sus carreras en el Instituto Profesional Arcos.
- **El cierre de la sede no es imputable a los estudiantes:** se trata de un hecho ajeno a su voluntad, definido por los organizadores de la institución, en el que no concurrieron ni pudieron concurrir de forma alguna.

Dicho lo anterior, cabe recordar que la propia Carta Fundamental prohíbe a la ley y a la autoridad establecer diferencias arbitrarias, lo que obliga a tratar de un modo igual a todos quienes se encuentren en una misma situación. Considerar que la hipótesis en análisis corresponde a un cambio de institución porque ella no está regulada expresamente en la normativa implicaría abonar la tesis de que los ex estudiantes de la sede de Valparaíso del Instituto Profesional pueden verse afectados por

un caso de fuerza mayor como ha ocurrido en la especie. Para quienes ya ejercieron ese derecho previamente, tal interpretación también conllevaría la pérdida del beneficio por un motivo que no es imputable a los beneficiarios, lo que no sería coherente con una interpretación sistemática de la normativa aplicable y vulneraría los principios de buena fe y de protección de la confianza legítima de los estudiantes, según se explica a continuación.

De las disposiciones legales y reglamentarias aplicables se desprende que el cambio entre instituciones debe originarse por una decisión del estudiante, lo que no se verifica en este caso. En este sentido, el artículo 107 de la Ley 21.091 utiliza la expresión “*estudiantes que realicen*”; el artículo 27 del reglamento establece que los estudiantes “*podrán conservar el beneficio si se cambian a otra institución de educación superior*”; el artículo 30 literal b) dispone que las instituciones podrán realizar cobros regulados a los estudiantes que “*realicen más de un cambio de carrera*”; y el artículo 40 prescribe que los estudiantes “*podrán cambiarse*” entre instituciones que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad, manteniendo el beneficio.

A su vez, el artículo 41 del Reglamento reconoce situaciones que no se consideran cambios de institución y que son ajenas a la voluntad de los estudiantes, como la variación en versión, jornada o sede de la carrera. En todo caso, cabe destacar que esta disposición reglamentaria no configura un catálogo taxativo de circunstancias que no constituyen cambio de institución o carrera, ya que no contiene expresiones limitativas o excluyentes que así lo sugieran.

De la normativa reseñada se colige entonces que el legislador ha previsto consecuencias jurídicas sólo en caso de que el cambio de institución o carrera obedezca a un acto volitivo de los estudiantes y no por eventos ajenos a su responsabilidad. En la misma línea, el legislador ha buscado proteger a los estudiantes beneficiarios de gratuidad asegurándoles el otorgamiento del beneficio si mantienen los requisitos legales en caso de que la institución de educación superior pierda la gratuidad, según lo prescrito en el artículo 114 de la Ley 21.091. Si bien el cierre de una sede de una institución no equivale a la pérdida de la gratuidad de la institución, ambos casos se producen por hechos de similares características: son ajenos a la voluntad de los estudiantes asignatarios del beneficio y son capaces de perjudicar su derecho a recibir estudios gratuitos o la prosecución de sus estudios.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que el convenio suscrito entre ambas instituciones consagra expresamente la mantención de los beneficios estudiantiles, el reconocimiento formal del avance curricular y la titulación por parte de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso de los estudiantes, lo que demuestra la intención de exista una continuidad material de los procesos formativos en desarrollo.

En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, el traspaso de estudiantes desde el Instituto Profesional Arcos a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no constituye un cambio de institución o carrera en los términos del artículo 107 de la Ley 21.091, puesto que el cierre de la sede de Valparaíso del Instituto Profesional configura una situación de caso fortuito o fuerza mayor para los estudiantes afectados. Lo anterior tiene sustento en que dicho traslado se origina por una situación ajena a la voluntad de los estudiantes y corresponde al Estado adoptar las medidas que resguarden el derecho a

la educación y les aseguren condiciones razonables para la continuidad de sus estudios, a fin de evitar que se establezcan diferencias arbitrarias a su respecto.

Saluda atentamente a usted,

Distribución:

- Destinatario	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Fiscalía	1c
- Total	3c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 28/08/2025 HORA: 17:14:54
Visadores: ASA



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E17320D21008>